



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0225/16

Referencia: Expediente núm. TC 05-2015-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Luís Morrobel Batista contra la Sentencia núm. 00307-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00307-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por José Luís Morrobel Batista, contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada al señor José Luís Morrobel Batista por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor José Luís Morrobel Batista, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante escrito depositado, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido en este tribunal, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el señor José Luís Morrobel Batista a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 944-2014, del tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

No existe constancia en el expediente de que la Procuraduría General Administrativa, haya depositado su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión en la forma antes indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Luís Morrobel Batista; dicho dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ LUIS MORRO JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor JOSÉ LUIS MORROBEL BATISTA, contra la JEFATURA DE LA POLICIA, con todas 175 consecuencias legales de rigor, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *Del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Capitán JOSÉ LUIS MORROBEL, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honor personal y derecho al trabajo, como alega la parte accionante, debido a que se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la presente acción de Amparo por el señor JOSE LUIS MORROBEL, con todas las consecuencias legales de rigor.

b) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se rechazan las conclusiones de la parte accionante por improcedentes y mal fundadas, y se acogen, por ser conformes a la Ley, el Dictamen del Procurador General Administrativo y las conclusiones vertidas por la parte accionada, POLICIA NACIONAL; valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

c) Con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que finan parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente procura que sea revocada, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, se ordene la restitución del señor José Luís Morrobel Batista a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a) Para los suscritos abogados probarle a este tribunal la SIMULACION de que fue objeto el recurrente, y la cual fue hecha por la institución policial, en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto del DEBIDO PROCESO que supuestamente agotaron los oficiales investigativo, y los, cuales están establecidos en los artículos Nos. 65, 4, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la P.N., vale destacar y mencionar que afirmamos que dicho proceso llevado a cabo por dicha institución policial como fue una SIMULACION, ya que en ninguno de los pasos que exigen dichos artículos el impetrante (hoy recurrente), estuvo presente, pues a la fecha de su CANCELACION el Once (11) del mes de Noviembre del año 2012, ESTABA EN LICENCIA MEDICA desde el 08-11-2012, hasta el 12-11-2012. Dicha LICENCIA MEDICA le fue otorgada por la UNIDAD DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD (UNAP) de dicha institución policial, adscrita a la Dirección de Sanidad Policial, de la ciudad de Santiago de los Caballeros (CERTIFICACION como Anexo No. 5), POR LO QUE SU CANCELACION ES IMPROCEDENTE, ARBITRARIA E ILIEGAL, VIOLATORIA a las disposiciones contenidas en dicha Ley No. 96-04, y por vía de consecuencia, se vulneraron DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, contenidas en nuestra Carta Magna.

b) *Contrario a lo establecido por los jueces en sus consideraciones contenidas en la página No. 15 de 16, de la sentencia en cuestión, en el sentido de que "el recurrente fue cancelado con apego a la Ley y que los jueces actuantes entendían que en la especie NO SE HA VIOLADO NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL al recurrente, razón por la que se procedió a RECHAZAR en todas sus partes la acción constitucional de amparo, tal y como se hace constar en el dispositivo de la sentencia", dichas consideraciones hechas por los jueces actuantes vulneran el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, que todo juez debe tener dentro de un proceso judicial, ya que si analizamos todas las ambigüedades, la falta de veracidad en los alegatos y hechos, las discrepancias de las fechas, de los hechos y sus actores, podemos demostrar que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, SIMULÓ el AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO combinando un hecho en el cual el recurrente no participó para HACER APARENTAR el AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO QUE EXIGE LA LEY NO. 96-04, lo cual demuestra y corrobora que en el caso en la especie hubo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración al PRINCIPIO DE IGUALDAD, al PRINCIPIO DE DEFENSA, al PRINCIPIO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL, al PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, al PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, entre otros, lo que constituye una INFRACCION DE CARÁCTER FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL, por ser contraria a esos principios establecidos en nuestra Carta Magna. Lo más penoso de toda esa fabula preparada por la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, es que el recurrente no estuvo presente en ninguno de las etapas que la dicha institución policial dice haber agotado para justificar los requisitos (debido proceso) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No.96-04, lo que a la fecha de hoy le crea un ESTADO DE TOTAL INDEFENSION.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión, bajo los siguientes alegatos:

a) *La sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción incoada por el ex Oficiales Subalternos carece de fundamento legal, y sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional.*

b) *La sentencia recurrida en revisión, entre otras cosas establece: “Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Capitán JOSE LUIS MORROBEL, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, como alega la parte accionante, debido a que se le realizo la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrollo el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de Amparo interpuesta por el señor JSOE LUIS MORROBEL, con todas las consecuencias legales de rigor”, esta motivación es más clara que el canto de una gallo en una fresca mañana de primavera, sin desperdicio alguno.

c) *El motivo de la separación del ex oficial subalterno se debe a las conclusiones de una investigación, mediante la cual se pudo terminar la comisión de hechos muy graves, los cuales están descritos en la documentación aportada al efecto.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el expediente no consta escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 944-2014, del tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 307-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b) Certificación de notificación de sentencia al señor José Luís Morrobel Batista, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil catorce (2014).

c) Recurso de revisión constitucional de amparo, depositado por la parte recurrente, José Luís Morrobel Batista, por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre del dos mil catorce (2014), y recibido en este tribunal el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Acto núm. 944-2014, del tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la interposición del presente recurso de revisión constitucional de amparo a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- e) Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que el señor José Luís Morrobel Batista, ex capitán de la Policía Nacional, fue separado de las filas de la referida institución, por presuntamente tener una participación parcial en la admisión de un soborno de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) y por aprovechar su condición de oficial subalterno para dedicarse al tráfico de influencias, en casos relacionados con el narcotráfico; el señor José Luís Morrobel Batista, bajo el alegato de que esta medida constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción constitucional de amparo con la finalidad de ser reingresado a la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y que le sean restituidos los salarios dejados de recibir desde entonces. Dicha acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00307-2014, y no conforme con esta decisión, el ex oficial la recurrió en revisión constitucional de amparo, solicitando que esta sentencia sea revocada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, de la manera siguiente:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá referirse al examen de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, previo al conocimiento del fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurrente pretende la revocación en todas sus partes de la Sentencia de amparo núm. 00307-2014; y en consecuencia, que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de recibir desde la fecha de su separación de la referida institución policial, hasta el día de su pretendida reintegración.

b. Respecto a la admisibilidad de la acción por el plazo previsto en el artículo 70.2, el recurrente establece “que a partir de la solicitud hecha por el impetrante a la parte accionada en fecha 23-04-2014, es que dicho plazo establecido en la mencionada Ley comienza a correr”. Lo que constituye una errónea interpretación del referido artículo, toda vez, que expresamente lo que este dispone, es que el punto de partida del plazo de los 60 días es “la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Tribunal que conoció de la acción de amparo solicitada por la parte recurrente, rechazó la misma, por entender que la cancelación del ex oficial se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente y, que, por lo tanto, no se vulneraron los derechos de defensa, honor personal y al trabajo.

d. Del estudio del expediente, este tribunal ha constatado que la separación del señor José Luís Morrobel Batista de las filas de la Policía Nacional, tuvo lugar el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), e interpuso una acción constitucional de amparo con la que pretendía su restitución a la referida institución, el veinte (20) de junio de mil catorce (2014).

e. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción constitucional de amparo deviene inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. De lo que se infiere que en la especie, el tribunal *a-quo* incurrió en un error, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de avocarse a conocer del fondo de la misma.

f. En este sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda que se le vulneran derechos fundamentales, debe después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los 60 días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo citado anteriormente, lo que no hizo el recurrente, sino que, según se pudo comprobar, tras el estudio del expediente, la acción de amparo fue interpuesta por el recurrente después de transcurrir un período de tiempo de 1 año, 7 meses y 9 días.

g. En virtud de lo anterior, este tribunal estima que el juez de amparo no debió conocer la acción, ya que no se estaba ante una violación continua, pues esta se configura cuando la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse; en este contexto, se refirió este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificado en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014; TC/0184/15, del 14 de julio de 2015; en las que se estableció lo siguiente:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

h. En el presente caso, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el ex oficial no realizó ningún acto tendente a que se le repusiera en su cargo, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del 19 de agosto de 2015 y TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015, en donde esta última estableció, en su página 14, literal j), que:

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Del análisis de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que en el mismo no descansa ningún acto realizado por el recurrido, tendente a que se le repusiera en su lugar de trabajo en el período de tiempo comprendido dentro de los 60 días requeridos para interponer la acción de amparo, por lo que se puede apreciar que no se han realizado actos que renueven las violaciones alegadas en la acción de amparo que pudieran dar la característica de violaciones continuas.

j. Tras el análisis del caso que nos ocupa, y tras los argumentos expuestos, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Luís Morrobel Batista contra la Sentencia núm. 00307-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuando al fondo, y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00307-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Luís Morrobel Batista, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Luís Morrobel Batista; a la parte recurrida, Policía Nacional y su Jefatura, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario